



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4177/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Quejas, denuncias, respuesta complementaria,
conformidad del recurrente.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4177/2024

Sujeto Obligado

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México.

Fecha de Resolución

13/11/2024



Solicitud

Información relacionada con quejas, denuncias o querellas en diversas materias.



Respuesta

Indicó la incompetencia y remitió a la Secretaría del Medio Ambiente, Instituto de Verificación Administrativa, Alcaldía Iztacalco, Fiscalía General de Justicia, todas de la Ciudad de México.



Inconformidad con la respuesta

Por la manifestación de incompetencia.



Estudio del caso

El sujeto obligado en alcance de alegatos remitió la cedula de notificación de entrega de la información solicitada, además la persona recurrente manifestó su conformidad con la misma y solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, en ese sentido, queda insubsistente el agravio al expresar su conformidad con la respuesta por lo que, en consecuencia, queda sin materia el presente recurso de revisión.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4177/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** la respuesta emitida por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud con 090172824000646, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS.....	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090172824000646, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia certificada”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:

- 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.
- 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.
- 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas”

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Notoria incompetencia. El cinco de septiembre, el sujeto obligado le notificó a la persona recurrente el oficio número PAOT-05-300/UT-S00-1444-2024, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa:

“Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México realiza la remisión de su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se informa lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, le PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad; informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad; así como, requerir, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes, lo anterior, de conformidad con los artículos 2* y 5*, fracciones 1, VII y XVI de su Ley Orgánica. Cabe señalar que además de la Procuraduría, en la Administración Pública de la Ciudad de México, existen diversas autoridades que, dentro de su respectivo ámbito de competencia, cuentan con facultades que le permiten brindar atención a sus cuestionamientos vertidos en su solicitud de acceso a la información pública, como son; la Alcaldía Iztacalco, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGICDMX) y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); como se expone en párrafos posteriores.

2.- Con el objeto de agotar el Principio de Exhaustividad, me permito informarle que esta Procuraduría, tiene facultades para recibir y atender denuncias en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México; por lo que personal adscrito a la Unidad de Transparencia, que funge como usuario del Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD),

realizó una búsqueda en el citado Sistema que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, o bien las investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con los datos brindados en la solicitud de acceso a la información; sin embargo, no se localizó denuncia alguna en donde pudiera obrar la información de su interés, la cual es generada por otras autoridades competentes.

3.- Ahora bien, en relación al requerimiento de información realizado a través de la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000646, me permito informarle que, los siguiente:

3.1. En materia administrativa, corresponde a la Alcaldía Iztacalco, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones y edificaciones, desarrollo urbano, establecimientos mercantiles uso de suelo, de conformidad con los artículos 32 fracción VIII y 1X y 104 fracción XI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 8 fracciones I y VI y 16 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y 14, apartado B, fracciones , incisos c), d), f) y m) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por su parte, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), practicar las visitas de verificación, entre otras, en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica; Mobiliario Urbano; Desarrollo Urbano; siendo la autoridad encargada de emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora, de conformidad artículo 14, apartado A, incisos a), b), c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

3.2. En materia penal; me permito informarle que corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y cuyo procedimiento se encuentra preceptuado en el Título Segundo (Del Procedimiento) del Código Nacional de Procedimiento Penales.

Asimismo, le corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, con la finalidad de elaborar un inventario de los asuntos con el estatus jurídico y la clasificación por delitos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, 10, 12, 13 fracción IV, 54 fracción IV, 65 fracción XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

3.3. En materia ambiental; me permito informarle que a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), es otra autoridad a la que le compete recibir, tramitar, atender, denuncias ciudadanas y en su caso, formular ante la autoridad que corresponda, las denuncias en materia ambiental, competencia de la Ciudad de México; de Igual forma le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), el ordenar la realización de visitas domiciliarias y actos de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, los reglamentos que al efecto se expidan, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, y en los casos que considere conveniente; así como, realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado al efecto, para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, cuando se trate, entre otros actos, de obras de construcción y/o actividades de demolición; lo anterior con fundamento en los artículos 7° fracción XXXVI y XXXIX, 276 y 279 de la citada Ley Ambiental; y en el artículo 188 fracción XXXVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, me permito informarle que los Delitos en Materia Ambiental se encuentran regulados en el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), contenidos específicamente en el Título Vigésimo Quinto, Delitos Contra el Ambiente, la Gestión Ambiental y la Protección a la Fauna; en razón de lo cual, resulta competencia de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana (FIDAMPU), adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ); recibir las denuncias penales e investigar los delitos contra el ambiente en el orden común cometidos en la Ciudad de México, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal de delitos contenidos en el Título Vigésimo Quinto, Capítulo I del Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), específicamente en su artículo 343 BIS del Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) relativo a uso distinto del uso del suelo, de manera dolosa con objeto de obtener un beneficio económico; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, 10, 13 fracción IV, y 35 fracción XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; su solicitud de información pública folio 0901728230005646 ha sido remitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, a las siguientes Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes para proporcionar la información por usted requerida, que son: la Alcaldía Iztacalco, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGICDMX) y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA). Asimismo, se le proporcionan los datos de los Responsables de las Unidades de Transparencia a la que fue remitida su Solicitud de Acceso a la Información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a

la Información SISAI, en caso que requiera contactarlas para el seguimiento de su solicitud.

- Alcaldía de Iztacalco, cuya Responsable es la C. Araceli María del Rocío Carrillo Herrejón; ubicada en Av. Te esquina Av. Río Churubusco s/n, colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía de Iztacalco, a los teléfonos 56543133 ext. 2169 o bien al correo electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com.
- Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA); cuyo Responsable es la Lic. Elsa Luz María Díaz Ceja, ubicada Carolina 132, colonia Noche Buena, C.P. 03720 Alcaldía Benito Juárez, al teléfono 5547377700, ext. 1460 y 1653 o bien al correo electrónico: oi.inveadf@cdmx.gob.mx
- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGICDMX); cuya Responsable es la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a los teléfonos 5553455213 ext. 5213, 5553455202 ext. 5202, o bien al correo electrónico transparencia.dut@gmail.com.
- Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), cuyo Responsable es el Lic. Juan Tello Sánchez; ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 5553458187 ext. 129, o bien mediante el correo electrónico: smaoip@gmail.com

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento; correo electrónico, la presente remisión, ha sido enviada al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad la presente remisión, ha sido enviada a través del Sistema de Solicitudes 2 la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cabe señalar, que la presente respuesta de remisión, se encuentra en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>. "

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

"CORREO ELECTRONICO.- Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III, VII, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, contenida dentro del Oficio: PAOT-05-300/UT-900-1444-2024, de fecha 04 de Septiembre del 2024, signado por la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo, Responsable, YA QUE SE ABSTIENE DE EMITIR UNA RESPUESTA CLARA, LÓGICA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA mi petición de Información Pública con Número de Folio: 090172824000646, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticuatro de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4177/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veinticinco de septiembre este Instituto acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia.

2.3 Envío de notificación a la persona recurrente. El diez de octubre, vía plataforma, el sujeto obligado notificó el oficio número PAOT-05-300/UT-900-1668-2024, suscrito por la licenciada Brenda Daniela Araujo Castillo, responsable de la Unidad de Transparencia, en el que agrega tres anexos consistentes en:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de octubre por los medios señalados para tales efectos.

- Oficio número PAOT-05-300/500-1571-2024, suscrito por la persona titular de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos (Anexo A).
- Oficio número PAOT-05-300/200-16870-2024, suscrito por la persona titular de la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales (Anexo B).
- Nota PAOT/320-0185-2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial “B”.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El diez de octubre, vía plataforma, el sujeto obligado formuló los que se transcribe a continuación:

“Cabe señalar que el oficio de respuesta y sugerencia de la solicitud de acceso a la información folio 0901728240000646, fue notificado en tiempo y forma dentro del plazo de 3 días hábiles para dar respuesta a la solicitud, y el cual vencía el 05 de septiembre del 2024, lo anterior, a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio de autenticidad: 9512bb58a596ede2867ceaf6f78750797 de fecha 05 de septiembre de 2024.

Ahora bien, con relación a la gratuidad en la entrega de la documentación, al respecto esta Procuraduría al brindar únicamente el oficio de respuesta y respuesta a través de los medios señalados en el párrafo anterior, se acredita que en ningún momento se ha abstenido de otorgar la gratuidad en el acceso a la información, ciñéndose en todo momento a lo establecido en los artículos 207, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se señala que las primeras 60 fojas se expiden de manera gratuita, y como se ha detallado con antelación, al no encontrar antecedentes conforme a lo detallado en la solicitud de acceso a la información primigenia, resulta materialmente imposible entregar la información en los términos solicitados.

En este contexto, y tomando en consideración lo antes señalado, es procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.4177/2024; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos jurídicos que disponen lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

A mayor abundamiento y en correlación a lo antes citado, me permito citar el Criterio de interpretación S0/027/2010, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), ...

...

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, (ANEXO I).
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, - Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0901728240000646, a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI en fecha 05 de septiembre del presente año (ANEXO II).
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1444-2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, que corresponde a la remisión brindada a la solicitud de acceso a la información pública folio 0901728240000646 (ANEXO III).
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del correo electrónico de fecha 05 de septiembre de 2024 a través del cual fue notificado el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1444-2024, que contiene la remisión a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0901728240000646 (ANEXO IV).
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple del Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente con folio de autenticidad 9512bb58a596ede2867eaf6f78750797, generado

por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en fecha 05 de septiembre del 2024. (ANEXO V).

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple de los oficios folios PAOT-05-300/UT-900-1626-2024, PAOT-05-300/UT-900-1627-2024 y PAOT-05-300/UT-900-1628-2024, todos de fecha 04 de octubre de 2024, por los cuales la Unidad de Transparencia solicitó respectivamente a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscritas a esta Procuraduría, dieran atención a la solicitud de acceso a la información pública, dentro del ámbito de sus atribuciones, y en apego al Principio de Exhaustividad, (ANEXO VI).

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/500-1572-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, a través de la cual la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría, dio respuesta a las solicitudes de información realizando la búsqueda exhaustiva. (Anexo A).

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/200-17057-2024 de fecha 07 de octubre de 2024, 2 través de la cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, dio respuesta a las solicitudes de información realizando la búsqueda exhaustiva. (Anexo B).

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple de la Nota PAOT/320-0186-2024 de fecha 08 de octubre de 2024, a través de la cual Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, dio respuesta a las solicitudes de información realizando la búsqueda exhaustiva. (Anexo C).

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple del oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1668-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, por el cual esta Procuraduría a través de su Unidad de Transparencia, informa a la persona recurrente que en atención a sus solicitudes y agravio expresado en el recurso se llevaron a cabo las gestiones necesarias para agotar la búsqueda exhaustiva en atención a su solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000646, con sus respectivos anexos, (ANEXO VII).

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple del correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2024 al cual fue notificado el oficio identificado como ANEXO VII y sus anexos, así como el acuse del trámite a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional del Transparencia (PNT), (ANEXO VIII)."

2.5 Alcance de Alegatos del sujeto obligado. El once de octubre, vía plataforma, el sujeto obligado en alcance de alegatos remitió cédula de notificación de fecha 10 de

octubre de 2024, con la que se comprueba que se hizo entrega de la información del interés de la persona recurrente en copia certificada, la que se agrega a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos
Unidad de Transparencia

RR.IP. 4177/2024

SIP: 09072824000846

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 10 del mes de Octubre del año 2024 el (la) suscrito (a) Francisco Octavio Araujo Morales con cargo en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo cual demuestra con la acreditación número 1636, con vigencia al ejercicio del año 2024, expedida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, me constituí en el inmueble [REDACTED] ubicado [REDACTED] en [REDACTED] y cerciorado (a) de que efectivamente es el domicilio de referencia, por medio de nomenclatura, y por manifestación expresa de la persona con quien se atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED], mismo que se identifica con [REDACTED], documento que se tuvo a la vista y se examinó y se devolvió a su portador, quien en su carácter de Solicitante, a quien con fundamento en los artículos 78 fracción I, 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 BIS 5 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 52, fracciones XVIII y XXIII, 61, 63, fracción I, 64, 65, 66, 69 y 72 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en este acto se entrega el oficio número PAOT-05-300/500-1572-2024 con firma autógrafa de la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, así como copia de la presente cédula, con lo que se da por concluida la diligencia de notificación para todos los efectos legales a que haya lugar; siendo las 17:10 horas del día de su inicio, firmando el interesado de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El notificador

[Firma]

Recibe de conformidad

[Firma]
10/octubre/2024
Recibi copia certificada

2.6 Manifestaciones de la persona recurrente. El dieciocho de octubre, vía correo electrónico, la persona recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“En virtud que el Sujeto Obligado proporciono la información publica solicitada e incluso copia certificada de la misma, **manifiesto MI CONFORMIDAD con la respuesta otorgada por dicha autoridad**, por ende, solicito el Sobreseimientos del presente asunto.”

2.7 Cierre de instrucción. El once de noviembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4177/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este Órgano garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la persona recurrente solicitó en copia certificada de información relacionada con el número de denuncias, quejas, o querellas relacionadas con el inmueble ubicado en la colonia Infonavit, Iztacalco, tanto en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.

En ese sentido, el *sujeto obligado* indicó a la persona recurrente que se encarga de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

la Ciudad de México, por lo que, manifestó la notoria incompetencia. Además, remitió a los siguientes sujetos obligados: Secretaría del Medio Ambiente, Instituto de Verificación Administrativa, Alcaldía Iztacalco, Fiscalía General de Justicia, todos de la Ciudad de México.

La persona recurrente inconforme señaló como agravio esencialmente que la manifestación de incompetencia. En vía de alegatos el *sujeto obligado* remitió diversas documentales y en alcance la constancia de entrega de la información solicitada.

Ahora, en la etapa de alegatos y manifestaciones, vía correo electrónico, la persona recurrente expresó su conformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, además solicitó sobreseer el presente recurso.

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.⁴

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;"

En virtud que la persona recurrente manifiesto su conformidad con la respuesta otorgada queda insubsistente el agravio, por lo que, queda sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.